



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO SUCRE  
Calle 22 N° 16 – 40 Piso 2°  
Tel. 2754780 EXT. 1060**

Sincelejo, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de tutela previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que mediante reparto en línea realizado por la oficina judicial nos fue remitida la acción de tutela presentada por el señor **MOISES ENRIQUE SANEZ PRETEL**, quien actúa en nombre propio, contra **LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**.

Dicha solicitud pretende que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos, que según dice se encuentran amenazados como consecuencia de la presunta omisión de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** de incluirlo en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de la formación judicial). Se solicita, además, como medida provisional se ordene a la entidad accionada la inclusión del actor en el concurso precitado.

Sobre esa petición de medida provisional, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que, cuando lo considere necesario y urgente, el juez constitucional está facultado para: i) suspender la aplicación del acto concreto que amenaza los derechos fundamentales invocados por el accionante; y ii) proferir, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación, seguridad o protección provisional del derecho para evitar que se produzcan daños irreparables como consecuencia de los hechos realizados por la entidad accionada.

Lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional significa que, el juez puede “ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.<sup>1</sup> Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>2</sup>.

También ha señalado que “en ningún caso la adopción de una medida provisional de protección implica un prejuzgamiento, ni la anticipación del sentido de la decisión de fondo por proferir.”<sup>3</sup>, destacando que la finalidad de

<sup>1</sup> Auto 419 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Auto 049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: 039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; 035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y 017 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Auto 259 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

esa clase de medidas es, únicamente, evitar un daño irreparable mientras se resuelve el asunto planteado en sede constitucional.

Así entonces, revisada la solicitud de tutela, encuentra el despacho que la solicitud de medida provisional presentada, se relacionada directamente con la decisión de fondo que debe tomarse en el caso concreto, no existiendo ningún medio probatorio que nos permitan decretarla con miras de evitar un daño o perjuicio irremediable. Aunado a que la tutela tiene un término celeré y sumario en el que se resolverá sobre su pretensión principal que, radica en que se disponga su inclusión en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial).

En ese orden de ideas se negará la medida peticionada, ya que no se demostraron los requisitos de urgencia e inminencia.

En consecuencia, este Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente solicitud de tutela impetrada por el señor **MOISES ENRIQUE SANEZ PRETEL**, quien actúa en nombre propio, contra **LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, requerir a la accionada a través de **LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a fin de que se sirva presentar informe sobre los hechos materia de esta acción constitucional y allegue todos los antecedentes administrativos y la documentación donde conste la actuación surtida respecto de los hechos aducidos en la solicitud de tutela. Así mismo se allegarán los elementos cognoscitivos que se pretendan aducir en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Para ello, el Juzgado fija como termino prudencial y perentorio **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir del día en que se surta la respectiva notificación.

**TERCERO: Vincular** a todas las personas que hacen parte de la lista o subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de la formación judicial), para el cargo de Magistrado Especialidad Disciplinaria; Córresele traslado de la solicitud de tutela para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

**CUARTO:** Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, requiérase a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, para que se sirvan publicar en su página web, el presente auto con el escrito de tutela, a fines de darles a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista o subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de la formación judicial), para el cargo de Magistrado Especialidad Disciplinaria; otorgándoles el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
Radicación: 70001310900120240007500  
Accionante: MOISES ENRIQUE SANEZ PRETEL  
Accionado: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

**QUINTO:** Negar la medida provisional solicitada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR MERCADO DEL CASTILLO**  
Juez